



## DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

24 DE FEBRERO DE 2022

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2017, DE 27 DE JULIO, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.**

### PREAMBULO

#### I

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

A efectos de que los citados operadores puedan cumplir con la mencionada obligación se establecen ciertas normas y procedimientos de diligencia debida que los operadores de plataformas digitales deberán aplicar respecto de los considerados “vendedores” por la Directiva anterior, a fin de que estos últimos faciliten determinados datos a los operadores para que estos, a su vez, puedan cumplir con la obligación de información respecto a la Administración tributaria.

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas y procedimientos de diligencia debida referenciados, así como regular las nuevas obligaciones de registro e información que, junto a la normativa legal sobre dichas materias contenida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, completan la transposición de la citada Directiva (UE) 2021/514.

#### II

Respecto a las normas y procedimientos de diligencia debida, en cuanto al ámbito subjetivo, deberán aplicar tales procedimientos los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” en relación a determinadas informaciones de los “vendedores” que, por su parte, estarán sujetos a la comunicación de dichos datos a los citados operadores en virtud de estas normas de diligencia debida.

Respecto del ámbito objetivo, se define en qué van a consistir las normas y procedimientos de diligencia debida.



En este sentido, a efectos de la obtención de los datos que es necesario comunicar por parte de los citados operadores, estos deberán implantar los correspondientes procedimientos de diligencia debida desde una doble perspectiva. Por un lado, deberán desplegar una actividad de recopilación de datos identificativos de los vendedores que utilicen las plataformas que ellos operan.

En segundo lugar, se deberán verificar los citados datos, alcanzando especial importancia el esclarecimiento de la residencia del vendedor, por cuanto dicha identificación determina los Estados miembros a los cuales se les transmitirá la información.

Un elemento previo a verificar es la consideración de los vendedores como “vendedores no sujetos a verificación”, utilizándose dos instrumentos de verificación: si la exclusión se fundamenta en la propia configuración de la entidad excluida, pública o cotizada, la verificación se puede efectuar a través de la información públicamente disponible o confirmada por la propia “entidad”. Si la exclusión se fundamenta en la configuración de la actividad desarrollada por el vendedor, la citada verificación puede basarse en los registros disponibles por el operador.

La verificación de la corrección de la información se efectuará, con carácter general, utilizando aquella que estuviera en los propios archivos del operador. No obstante, la comprobación de los números de identificación fiscal se podrá realizar a través de cualquier interfaz electrónica gratuita puesta a disposición por un Estado miembro o por la propia Unión Europea. Asimismo, en determinados supuestos se podrán utilizar la información y documentos de que disponga el operador en sus registros de búsqueda.

Además, en el caso de que la actividad desplegada por el vendedor sea el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, se establecen particularidades respecto de las obligaciones de información y de diligencia debida derivadas de la propia naturaleza de la actividad desarrollada. En este sentido, será necesario identificar la localización concreta del bien inmueble, por cuanto el operador de la plataforma comunicará la información obtenida en estos casos no solo al Estado miembro de residencia del “vendedor”, sino también al Estado miembro del lugar donde estuviera localizado dicho bien inmueble.

En cuanto al momento y validez de los procedimientos de diligencia debida aplicados, estos deben realizarse antes del 31 de diciembre del año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación. Si bien se establecen excepciones respecto de la información relativa a vendedores que ya estuvieran registrados en la plataforma el 1 de enero de 2023 o en la fecha en que una entidad se convierte en un “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como a vendedores cuya información hubiera sido obtenida y verificada conforme a las normas de diligencia debida en los 36 meses anteriores sin que hubiera motivos para dudar de su incorrección.

### III

Se establece una nueva obligación de información, en virtud de la cual los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán declarar a la Administración tributaria determinada información relativa a la actividad desarrollada a través de la plataforma que operan. Dicha plataforma permite a los “vendedores” ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”.

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española serán objeto de intercambio de información con el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, remitiéndose al Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente. En el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, además, se enviará la información al Estado miembro en que se ubican los bienes inmuebles.



En relación con el ámbito subjetivo, deberán presentar la declaración ante la Administración tributaria española aquellos “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que se hubieran registrado en España conforme a la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, existirán determinados operadores que, llamados a ser obligados en principio, quedarán eximidos de la obligación en la medida en que demuestren que la misma información ha sido comunicada por otro operador obligado, en caso de que haya más de uno obligado a comunicar dicha información. También estarán eximidos aquellos obligados que suministren la misma información en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente al de la DAC 7.

El real decreto establece cuándo se presentará la declaración a la Administración tributaria española, aplicándose el criterio de registro del operador obligado de acuerdo con la normativa aplicable que distingue entre la existencia de arraigo o no respecto de los Estados miembros de la Unión Europea.

En este punto, hay que destacar la importancia del registro del operador obligado, ya que es el elemento determinante, en última instancia, de la competencia de la Administración tributaria española en relación con los operadores en los que no concurre criterio alguno de arraigo en la Unión Europea. Así, el cumplimiento de la obligación de registro se efectuará a través de la correspondiente declaración censal de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, mediante la obligación de declaración de la condición específica de “operador de plataforma obligado a comunicar información”. También se regulan determinados aspectos relativos a su régimen, como son los datos necesarios para efectuar el registro, la posible revocación del mismo en el caso de que el operador no cumpla con su respectiva obligación de información o la comunicación a la Comisión del inicio de actividades sin registro previo en el caso de aquellos operadores que carecen de arraigo en la Unión Europea.

Respecto del ámbito objetivo de la obligación, deberán comunicar diversos datos relativos a las operaciones en las cuales intermedian tales como: identificación de los propios operadores y vendedores; actividades desarrolladas por estos; contraprestación e identificación de las cuentas financieras utilizadas para el cobro de la misma; tributos, comisiones, tarifas y otras cuantías retenidas o cobradas por el operador, entre otros datos.

Por último, se determina el plazo de presentación de la obligación de información que será durante el mes de enero del año natural posterior a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”.

#### IV

Este Real Decreto consta de ocho artículos y cuatro disposiciones finales.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo mediante la incorporación de modificaciones de diversas normas del Ordenamiento que tienen rango legal y reglamentario. Asimismo, hay que tener en cuenta que este Real Decreto desarrolla determinados aspectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.



Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma reglamentaria responde a la necesidad de transposición de la norma europea al Derecho español.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. Asimismo, mediante la publicación del proyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas.

Finalmente, cabe señalar que la norma se inscribe en el ámbito de la denominada «asistencia mutua» tal como se define en la Ley General Tributaria, que participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales. Esta norma se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.ª y 14.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales y de Hacienda general, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX del XXXX de 2022.

DISPONGO:

### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de las normas y procedimientos de diligencia debida, así como modificar el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, para regular a nivel reglamentario las nuevas obligaciones de registro e información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 bis quarter y el anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE y en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los términos utilizados en este Real Decreto, así como en su normativa de desarrollo, tendrán el significado contenido en la Sección I del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, salvo que la normativa establezca otra cosa.

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo.**

Estarán obligados a aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida regulados en este real decreto los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” a los que se refiere la Sección I, apartado A, punto 4, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, sobre determinadas informaciones relativas a los “vendedores” definidos en la Sección I, apartado B, punto 1, del anexo V de esa Directiva, estando sujetos estos últimos a dichos procedimientos.

### **Artículo 3. Normas y procedimientos de diligencia debida.**

1. Tendrán la consideración de normas y procedimientos de diligencia debida aquellas actuaciones que deban realizar los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” dirigidas a la obtención, verificación y determinación de información relativa a los “vendedores” a los que se refiere la Sección I, apartado B, punto 1, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” podrá elegir realizar los procedimientos de diligencia debida únicamente con respecto a los “vendedores activos” definidos en la sección II, apartado B, punto 2, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

2. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” podrá servirse de un tercero para cumplir las obligaciones de diligencia debida reguladas en este real decreto. En ningún caso, el cumplimiento por el tercero excluirá la responsabilidad del operador por el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.

#### **Artículo 4. Verificación de los vendedores no sujetos a revisión.**

1. A fin de determinar si un “vendedor” que constituye una “entidad” cumple los requisitos para considerarse un “vendedor excluido”, tal como se describe en la sección I, apartado B, punto 4, letras a) y b), del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en información públicamente disponible o en una confirmación de ese “vendedor”.

2. A fin de determinar si un “vendedor” cumple los requisitos para considerarse un “vendedor excluido”, tal como se describe en la sección I, apartado B, punto 4, letras c) y d) del anexo V de la citada Directiva, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en sus propios registros disponibles.

#### **Artículo 5. Obtención de información.**

1. Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” estarán obligados a obtener y recopilar del “vendedor” que no sea un “vendedor excluido” los siguientes datos:

a) Si el “vendedor” a que se refiere el párrafo primero de este apartado es una persona física:

b) 1º. Nombre y apellidos.

c) 2º. “Dirección principal”.

d) 3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de emisión, o, en su ausencia, su lugar de nacimiento.

e) 4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, si se conociera y fuera distinto al número de identificación fiscal anterior.

f) 5º. Fecha de nacimiento.

b) Si el “vendedor” al que se refiere el párrafo primero de este apartado es una entidad:

1º. Razón social.

2º. “Dirección principal”.

3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de emisión.

4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, si se conociera y fuera distinto del número de identificación fiscal anterior.

5º. Número de registro de la empresa, en su caso.

6º. Identificación de los establecimientos permanentes desde los que se ejercen “actividades pertinentes” en la Unión Europea, con indicación del Estado miembro en el que estén ubicados dichos establecimientos permanentes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a obtener la información indicada en el apartado 1.a), números 2º a 5º, y el apartado 1.b), números 2º a 6º, si se basa en una confirmación directa de la



identidad y la residencia del “vendedor” a través de un servicio de identificación puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión Europea para determinar la identidad y la residencia del “vendedor”.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.a), número 3º y en el apartado 1.b), números 3º y 5º, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a obtener el número de identificación fiscal o el número de registro de la empresa, según corresponda, en ninguna de las situaciones siguientes:

a) Cuando el Estado miembro de residencia del “vendedor” no expida un número de identificación fiscal o número de registro de la empresa al “vendedor”.

b) Cuando el Estado miembro de residencia del “vendedor” no requiera la recopilación del número de identificación fiscal expedido al “vendedor”.

4. Además, cuando un “vendedor” realice una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” obtendrá del “vendedor” los siguientes datos:

a) La dirección de cada “bien inmueble comercializado”.

b) El número de referencia catastral del inmueble o su equivalente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que esté ubicado.

c) Los documentos, datos o información que acrediten que el “bien inmueble comercializado” pertenece al mismo propietario, cuando el “operador de plataforma obligado a comunicar información” haya facilitado más de 2.000 “actividades pertinentes” mediante el arrendamiento o cesión temporal de uso de un “bien inmueble comercializado” para un mismo “vendedor” que sea una “entidad”.

#### **Artículo 6. Verificación de la información.**

1. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” determinará si la información obtenida de conformidad con el artículo 4 y el artículo 5.1, letras a) y b), números 1º a 5º, y el artículo 5.4, es correcta, utilizando toda la información de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión Europea, con el fin de comprobar la validez del número de identificación fiscal o del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para completar los procedimientos de diligencia debida de conformidad con el artículo 7.2 el “operador de plataforma obligado a comunicar información” podrá determinar si la información obtenida conforme al artículo 4 y el artículo 5.1, letras a) y b), números 1º a 5º, y el artículo 5.4, es correcta, utilizando la información de que disponga en sus registros de búsqueda electrónica.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.3, y no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los casos en que el “operador de plataforma obligado a comunicar información” tenga motivo para creer, basándose en información facilitada por la autoridad competente de un Estado miembro en una petición relativa a un “vendedor” concreto, que cualquiera de los elementos de información descritos en el artículo 5 puede ser incorrecto, solicitará al “vendedor” que se rectifiquen los mismos y que se acrediten mediante documentos, datos o información que sean correctos y procedan de fuentes independientes. A estos efectos, tendrán la consideración de documento, datos o información correcta:

a) Un documento de identificación expedido por un Estado.

b) Un certificado de residencia fiscal que haya sido emitido durante los seis meses naturales anteriores a la petición efectuada al “vendedor”.



### **Artículo 7. Plazo y validez de los procedimientos de diligencia debida.**

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” completará los procedimientos de diligencia debida antes del 31 de diciembre del “período de referencia”.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los vendedores que estén registrados en la plataforma el 1 de enero de 2023 o en la fecha en que una “entidad” se convierte en “operador de plataforma obligado a comunicar información”, los procedimientos de diligencia debida deberán realizarse a más tardar el 31 de diciembre del segundo “período de referencia” del “operador de plataforma obligado a comunicar información”.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en los procedimientos de diligencia debida realizados con respecto a “períodos de referencia” previos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) La información sobre el “vendedor” exigida en el artículo 5, apartados 1 y 4, y haya sido obtenida y verificada o confirmada en los últimos treinta y seis meses.
  - b) El “operador de plataforma obligado a comunicar información” carezca de motivo para creer que la información obtenida es o ha pasado a ser poco fiable o incorrecta.

### **Artículo 8. Determinación del Estado de residencia del “vendedor”.**

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente en cualquiera de los siguientes Estados miembros:
  - a) El Estado miembro de la “dirección principal” del “vendedor”.
  - b) El Estado miembro de expedición del número de identificación fiscal cuando este sea diferente del Estado miembro de la “dirección principal” del “vendedor”.
  - c) El Estado miembro en donde estuviera localizado el establecimiento permanente cuando el “vendedor” haya facilitado dicha información de acuerdo con el artículo 5.1.b).6º de este real decreto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente en cada uno de los Estados miembros que haya confirmado un servicio de identificación electrónica puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.2 de este real decreto.

### **Disposición final primera. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, queda modificado como sigue:

**Uno.** Se introduce una nueva letra x) en el apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«x) Comunicar la condición de “operador de plataforma obligado a comunicar información” a los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 54 ter de este reglamento».

**Dos.** Se modifica el artículo 54 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 54 ter. Obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas.



1. Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al “período de referencia” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información”.

Los términos utilizados en este reglamento, así como en su normativa de desarrollo, relativo a la obligación de información a que se refiere este artículo tendrán el significado contenido en la Sección I del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, salvo que la normativa establezca otra cosa.

2. Estarán eximidos de la presentación de la declaración a que se refiere este artículo:

a) Aquellos “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que la misma información ha sido comunicada por otro “operador de plataforma obligado a comunicar información” en caso de que haya más de un operador obligado a comunicar dicha información.

b) Aquellos “operadores de plataforma cualificados externos a la Unión” con respecto a la información relativa a las “actividades pertinentes cualificadas”.

3. Competencia de la Administración tributaria española.

a) Cuando el obligado a informar sea un “operador de plataforma obligado a comunicar información” al que se refiere la sección I, apartado A, punto 4, letra a), del anexo V de la Directiva 2011/16 del Consejo, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando concorra alguno de los criterios de conexión que se señalan a continuación:

1º. Que el operador sea residente fiscal en España.

2º. Que no siendo residente fiscal en la Unión Europea concorra alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.

ii) Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.

iii) Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”.

Cuando los operadores a los que se refiere esta letra cumplieran alguno de los criterios de conexión enumerados en más de un Estado miembro, podrán elegir presentar la declaración ante la Administración tributaria española de conformidad con la sección IV, letra E, del anexo V de la Directiva 2011/16 del Consejo, previo registro en España en los términos establecidos reglamentariamente y notificándolo al resto de los Estados miembros.

b) Cuando el obligado a informar sea un “operador de plataforma obligado a comunicar información” a los que se refiere la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando dicho operador se hubiera registrado en España en los términos establecidos reglamentariamente.

El operador obligado conforme a lo dispuesto en las letras anteriores de este apartado comunicará a la Administración tributaria los siguientes datos sobre sí mismo:

1º. Nombre y apellidos de la persona física o denominación social de la entidad.

2º. Dirección postal.

3º. Direcciones electrónicas, incluidos los sitios web.

4º. Número de identificación fiscal expedido al “operador de plataforma obligado a comunicar información”.





5º. Una declaración con información sobre la identificación del “operador de plataforma obligado a comunicar información” a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Unión, de conformidad con el título XII, capítulo 6, secciones 2 y 3, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

6º. Los Estados miembros en los que los “vendedores sujetos a comunicación de información” son residentes en el sentido de la sección II, apartado D, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

El operador comunicará a la Administración tributaria española cualquier cambio que se produzca respecto a los datos referidos.

La Administración tributaria española asignará al operador registrado un número de identificación fiscal y lo notificará a las administraciones tributarias de los demás Estados miembros por vía electrónica, comunicando, en su caso, a la Comisión Europea la existencia de cualquier “operador de plataforma” que habiendo iniciado su actividad como “operador de plataforma” no se haya registrado conforme a la normativa vigente.

Asimismo, la Administración tributaria española solicitará a la Comisión Europea que elimine del registro central a un “operador de plataforma obligado a comunicar información” registrado ante la misma en los siguientes casos:

- Si el “operador de plataforma” notifica a la Administración tributaria española que ya no realiza ninguna actividad alguna como “operador de plataforma”.
- En ausencia de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, si existen motivos fundados para suponer que la actividad del “operador de plataforma” ha cesado.
- El “operador de plataforma” ya no cumple las condiciones establecidas en la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del Anexo V de la Directiva 2011/16 del Consejo.
- La Administración tributaria española ha revocado el registro de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima quinta.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Respecto del “operador de plataforma obligado a comunicar información”:

1º. Nombre y apellidos de la persona física o denominación social de la entidad.

2º. Número de identificación fiscal.

3º. Identificación de la plataforma.

b) Respecto de cada “vendedor sujeto a comunicación de información” que haya llevado a cabo una “actividad pertinente” distinta del arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles:

1º. Los datos que deban obtenerse de acuerdo con las normas y procedimientos de diligencia debida previstos en el anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

2º. El “identificador de cuenta financiera”, siempre y cuando esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información” y la autoridad competente del Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente de conformidad con la Sección II, apartado D, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, no haya comunicado que no pretende utilizar el “identificador de cuenta financiera” para estos fines.

3º. Cuando sea distinto del nombre del “vendedor sujeto a comunicación de información”, además del “identificador de cuenta financiera”, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la “contraprestación”, en la medida en que esté a disposición del “operador de



plataforma obligado a comunicar información”, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga dicho “operador de plataforma” con respecto a ese titular de la cuenta.

4º. Cada Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente de conformidad con la Sección II, apartado D, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

5º. La “contraprestación” total pagada o abonada durante cada trimestre del “período de referencia” y el número de “actividades pertinentes” por las que se ha pagado o abonado la “contraprestación”.

La información con respecto a la contraprestación pagada o abonada en una moneda fiduciaria se comunicará en la moneda en que se ha pagado o abonado. En el caso contrario, se comunicará en la moneda local, convertida o valorada mediante un criterio uniformemente aplicado por el “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

La información sobre la “contraprestación” y otros importes se comunicará con respecto al trimestre del “período de referencia” en que se haya pagado o abonado.

En el supuesto de que la “actividad pertinente” consistiera en el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, la “contraprestación” y el número de “actividades pertinentes” se comunicará respecto de cada “bien inmueble comercializado”.

6º. Todas las comisiones, fianzas, tarifas, tributos y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por el “operador de plataforma obligado a comunicar información” durante cada trimestre del “período de referencia”.

c) Respecto de cada “vendedor sujeto a comunicación de información” que haya realizado una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, además de la información a que se refiere la letra b) de este apartado, deberá informar de:

1º. La dirección de cada “bien inmueble comercializado”, determinado conforme a los procedimientos de diligencia debida, y el correspondiente número de referencia catastral o su equivalente en la legislación nacional del Estado miembro en que está ubicado, si se conociera.

2º. El número de días que se ha arrendado o cedido cada “bien inmueble comercializado” durante el “período de referencia” y el tipo de cada “bien inmueble comercializado”, si se conociera.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, tendrá la consideración de “actividad pertinente” el arrendamiento y cualquier cesión temporal de uso de un bien inmueble.

5. La declaración deberá ser objeto de presentación durante el mes enero del año natural siguiente a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”.

6. La Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente contendrá la información a que se refiere el apartado 4, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.

7. A efectos de lo establecido en la disposición adicional vigésima quinta.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada uno de los números ordinales de las respectivas letras del apartado 4, en relación con cada uno de los correspondientes “operadores de plataforma obligado a comunicar información” y “vendedores sujeto a comunicación de información” a que se refiere la información.

No obstante lo anterior, en el supuesto del número 1º de la letra b) del apartado 4, tendrá la consideración de conjunto de datos cada uno de los números ordinales a que se refieren las



respectivas letras del artículo 5.1 del Real Decreto por el que se desarrollan las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.»

**Disposición final segunda. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14ª de la Constitución.

**Disposición final tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.**

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante:

- a) Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.
- b) La primera declaración informativa de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas a que se refiere el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2024 respecto de la información relativa al año inmediato anterior.